



Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00385-00
Demandantes	Frank Barreto Castiblanco y otros
Demandados	Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores Sociedad Liberty Seguros S.A. Ángel Ricardo Navarro Balbuena
Providencia	Auto inadmite demanda

1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos: Frank Barreto Castiblanco; Olga María Vargas Garzón, mayores de edad, quien actúan en nombres propios y en nombre y representación de sus hijos menores de edad: Ashley Lohan Barreto Vargas y Howen Daniel Barreto Vargas; la señora Yenith Castiblanco, todos actuando por conducto de apoderado judicial, presentan demanda en contra de: 1) la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores; 2) la Sociedad Liberty Seguros S.A. y del señor 3) Ángel Ricardo Navarro Balbuena, en procura de obtener la indemnización de perjuicios por los daños que aducen haber sufrido con ocasión del accidente de tránsito en que resultó lesionado el señor Frank Barreto Castiblanco, cuando se movilizaba en su motocicleta y colisiona con vehículo diplomático conducido por el señor Ángel Ricardo Navarro Balbuena y de propiedad de la Embajada de Gran Bretaña en Colombia.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa que la misma carece de algunos de los requisitos que establece el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se deberá subsanar lo siguiente:

2.1 De las partes

Deberá indicar el apoderado de la parte demandante, cuales son los fundamentos legales o contractuales, que lo faculta para demandar en este asunto a la Sociedad Liberty S.A., puesto que respecto de esta, no aporta prueba de la relación contractual, ya que de ser convocada a esta litis sería en calidad de llamado en garantía, por quien tenga el vínculo legal o contractual para llamarlo en este asunto.

El apoderado demandante, debe hacer claridad suficiente del por qué convoca como parte demandada al señor - Ángel Ricardo Navarro Balbuena, en este acción de reparación directa, de quien es sabido funge como conductor del vehículo con el que colisiona el actor, pero se desconoce la naturaleza de la vinculación para la prestación de su servicio y no se acredita que se trate de un particular que cumpla funciones públicas.

2.2. De la estimación razonada de la cuantía.

La parte demandante, deberá realizar la estimación razonada de la cuantía en atención a lo reglado por el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto, lo plasmado en la demanda en dicho acápite, no corresponde a lo reglado por la norma en cita.



Otras Disposiciones

2.3. Del amparo de pobreza.

El apoderado demandante no aporta con la demanda el escrito en el que aduce sus poderdantes realizan la solicitud de amparo de pobreza, por lo que debe aportarlo para que el despacho decida lo concerniente.

2.4. Del mismo modo, deberá unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente indicados y adicionalmente deberá aportar copia de la misma y sus anexos, física y en un C.D, formato digital (PDF) con los correspondientes traslados, que a elección de la demandante pueden ser digitales o físicos.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Reparación Directa instaurada por los ciudadanos: ciudadanos: Frank Barreto Castiblanco; Olga María Vargas Garzón, mayores de edad, quien actúan en nombres propios y en nombre y representación de sus hijos menores de edad: Ashley Lohan Barreto Vargas y Howen Daniel Barreto Vargas; la señora Yenith Castiblanco, todos actuando por conducto de apoderado judicial, en contra de: 1) la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores; 2) la Sociedad Liberty Seguros S.A. y del señor 3) Ángel Ricardo Navarro Balbuena.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Reconocer personería al abogado José David Velasco Giraldo, identificado con C.C. 1.107.083.211, y portador de la T.P. 271.785 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los poderes otorgados visibles a folios 11 a 14 del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

SCM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **Certifica** que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 003 del VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS
Secretario

fuw